

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (o. d. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

De las investigaciones por pozos ó galerías.

Art. 26. Para el permiso que, con arreglo al art. 9.º de la ley, ha de solicitarse del Gefe político, siempre que al explorador convenga continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías en cualquier clase de terrenos, habrá de instruirse expediente en la forma prevenida en el art. 23.

Los mismos trámites se seguirán siempre que se pretendiere plantear la investigacion desde luego por medio de pozos ó galerías en terrenos de propiedad particular.

Art. 27. Si el terreno fuere de los expresados en el párrafo segundo del art. 7.º de la ley, y su dueño estuviere conforme en la investigacion por medio de pozos ó galerías, se hará constar por un documento que acompañe á la solicitud.

Art. 28. El dueño, ó en su defecto el Gefe político, segun lo prescrito en los párrafos 4.º y 7.º del art. 23, aprobarán la fianza de resarcimiento de daños y perjuicios, y cumplimiento de obligaciones que imponga la concesion, cuya fianza establece el art. 9.º de la ley. Dada esta fianza, no podrá negarse el permiso, ni concederse, sino previo su otorgamiento, á no ser en caso de allanamiento del dueño del terreno.

Art. 29. Cuando hayan de abrirse los pozos ó galerías dentro del radio de mil quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, para el previo permiso que con arreglo á la ley es necesario obtener del Ministro de la Guerra, el Gefe político le dirigirá las solicitudes con su informe, si algo tuviere que exponer. Obtenido el permiso, se unirá al expediente.

Art. 30. De la solicitud se dará conocimiento al dueño del terreno, y á los de las minas colindantes, si las hubiere, para que expongan lo que tengan por conveniente dentro del término que se les señale, que no excederá de quince días.

Art. 31. En el caso de que, con arreglo al art. 9.º de la ley, sea precisa licencia del Ministro del ramo, por encontrarse comprendido el terreno donde han de abrirse los pozos ó galerías, dentro del radio de cien varas de las poblaciones no rurales; instruido el expediente del modo prescrito en los párrafos anteriores, se elevará al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucion. Contra ella podrá recurrirse al Consejo Real.

Art. 32. En los casos en que con arreglo á los artículos precedentes, no fuere necesario obtener el permiso del Gobierno, le concederá ó negará el Gefe político, segun se expresa en el art. 23. Contra su decision podrá reclamarse al Gobierno; y contra la providencia de este, al Consejo Real.

Art. 33. Obtenido el permiso del dueño, ó del Gefe político en su caso, para que se conceda la aprobacion á las labores proyectadas, continuará el expediente por los siguientes trámites:

1.º El interesado, dentro del término de tres meses, designará la pertenencia.

2.º En seguida un ingeniero la demarcará, habiendo terreno franco para ello, sin alterar la designacion hecha por el interesado. Se citará con tres dias de anticipacion al dueño del terreno, y los de las minas colindantes, para que puedan presenciar el acto.

3.º Completa de este modo la instruccion del expediente, el Gefe político le concederá ó negará su aprobacion, comunicándolo á los interesados.

4.º Si la concediere, se entregará al concesionario una certificacion del secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe, en que conste la concesion del permiso, y la designacion y demarcacion, expresando con exactitud los linderos de la pertenencia.

Art. 34. Si transcurrido un año despues de concedido el permiso, el minero solicitare continuar los trabajos, el Gefe político dispondrá que el ingeniero haga un reconocimiento de los ejecutados, y oyendo despues al consejo provincial, concederá ó denegará la próroga, entregando al interesado en el acto que la conceda, una certificacion en que así conste, del secretario del Gobierno político, con su visto bueno. Contra la denegacion de la próroga podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 35. Si el explorador no otorgare la fianza que establece el art. 9.º de la ley, ó dejare pasar los tres meses que fija el 10, se declarará la caducidad del permiso ó la concesion respectivamente, por los trámites marcados en el art. 20 de este Reglamento.

Art. 36. La caducidad de esta clase de concesiones despues de la próroga, se declarará asimismo por los trámites marcados en el citado art. 20.

CAPITULO V.

De la concesion de las minas.

SECCION PRIMERA.

De la solicitud de registro, sus trámites y reconocimiento preliminar.

Art. 37. Para obtener la concesion de una mina se acudirá con una solicitud de registro al Gefe político de la provincia. Como en ella se aspira á la concesion de la propiedad, habrá de ser mas circunstanciada que la de registro de calicatas, pozos y galerías. Por tanto deberá expresar:

1.º Los nombres, edad, estado civil, pueblo de naturaleza, vecindad, residencia, profesion, ejercicio ó destino de los interesados, y los de su representante en el distrito municipal donde se halla la mina, en caso de querer autorizar á alguno con este carácter, y siempre, en el de no residir en aquel el principal.

2.º La especie de mineral que se intente explotar, acompañando muestras del descubierto.

3.º El sitio donde se halle la mina, el pueblo y distrito municipal á que corresponda: todo lo cual se fijará exacta y circunstanciadamente.

- 4.º Las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y dueños de un modo claro y preciso.
- 5.º El nombre y residencia del dueño del terreno donde se halle la mina, y las circunstancias de este.
- 6.º El nombre que se quiera dar á la mina.
- 7.º Las pertenencias que con arreglo al art. 11 de la ley se pretendan, y las razones en que se funden para solicitar el número de ellas que se pidan.
- 8.º Si el criadero ó mineral fué descubierto en simples calicatas, ó por medio de pozos ó galerías; con referencia de la autorización, si la hubo al efecto.

Con estas circunstancias se harán los solicitudes de registros de minas en la forma que expresa el modelo número 5.

Art. 38. Cada solicitud no comprenderá mas que un solo registro; y no podrán pedirse mas que dos pertenencias, con arreglo á lo que previene el art. 11 de la ley, salvo cuando se soliciten tres, segun el mismo, á nombre de una sociedad que conste de cuatro ó mas personas, en cuyo caso habrá de presentarse la escritura de fundacion de la misma, ó cuando se pida el mayor número de pertenencias, que con arreglo al citado artículo pueden concederse en las minas de carbon, lignito ó turba, ó al descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocidas.

La extension que ha de tener cada pertenencia, será la que se fija en el mismo art. 11 de la ley.

La de las pertenencias de arenas auríferas, cuyo aprovechamiento haya de verificarse en establecimientos fijos, el cual no es libre segun el art. 4.º de la ley, será de treinta mil varas cuadradas en figura rectangular.

Art. 39. En el acto de la presentacion del escrito se harán las anotaciones prevenidas en el art. 8.º de este reglamento, providenciándose la solicitud con decreto para el reconocimiento preliminar por un ingeniero. En seguida se expedirá resguardo expresivo de todo al interesado, que será citado para el reconocimiento.

El modelo de este decreto se acompaña con el núm. 6.º

Art. 40. En los registros que se presenten por personas ó empresas de conocido crédito, y ademas estén suscritos por un ingeniero de minas, se omitirá el reconocimiento preliminar.

Art. 41. El ingeniero, al practicar los reconocimientos de registro en una comarca, lo hará con citacion de los encargados de las minas limítrofes demarcadas ó por demarcar.

Para verificar aquellos, cuando las minas estén contiguas, seguirá rigurosamente el orden de antigüedad de los decretos, y al pie de los mismos extenderá sus informes, devolviendo las solicitudes directamente al Gefe político.

Art. 42. El ingeniero consignará precisamente en su informe la conformidad ó diferencias de las muestras del mineral presentado con el del criadero que hubiere reconocido, para lo cual verificará bajo su responsabilidad el correspondiente examen. Si resultaren diferentes, el Gefe político, atendidas las circunstancias del hecho, procederá á lo que haya lugar.

Art. 43. En el caso de que por el reconocimiento del ingeniero conste que se haya descubierto criadero ó mineral, y que esto se ha verificado en simples calicatas; siendo el terreno donde se ha encontrado, de dominio particular, para cumplir lo dispuesto por la ley en el art. 8.º, párrafo 3.º, se pondrá este hecho en conocimiento del dueño del terreno, por medio de una notificacion administrativa.

Este podrá reclamar dentro de dos meses el derecho de entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos; advirtiéndole que para lograr esta participacion, ha de reembolsar al minero la décima de los gastos que le hubiere ocasionado el descubrimiento del mineral.

En este caso se procederá del modo siguiente:

1.º Presentará el interesado la reclamacion al Gefe político, la que se anotará, dándole el correspondiente resguardo, en los términos establecidos por el art. 8.º

2.º De este escrito se pasará copia al descubridor, para que dentro del término de ocho dias exponga lo que tenga por conveniente.

3.º La reclamacion del dueño del terreno, y la contestacion del descubridor del mineral, se unirán al expediente de registro.

Los trámites establecidos en este artículo no son obstáculo para la continuacion del expediente de registro, cuya instruccion no se suspenderá.

(Se continuará).

Direccion de correccion. Cárceles.

Real orden.

Mandando se observen varias disposiciones en el sistema carcelario in-

terin se forman los reglamentos para la ejecucion de la ley de 26 de Julio último.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que interin se forman los reglamentos necesarios para la ejecucion de la ley de prisiones, sancionada por S. M. en 26 de Julio último, y comunicada á V. S. por este Ministerio en 27 del mismo mes, se observen por los Gefes políticos y Alcaldes las disposiciones siguientes:

1.ª Las propuestas para la provision de las Alcaldías vacantes á que se refiere el art. 4.º de la expresada ley, se verificarán en terna, no proponiendo á personas que carezcan de las condiciones prescritas en el párrafo 3.º de la Real orden de 9 de Junio de 1838.

2.ª Los Gefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales, designarán un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Junta provincial de Sanidad, y otro de la provincial de Beneficencia; y nombrarán un profesor en la facultad de medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materias de contabilidad, para que en union con los Vocales natos, formen las juntas auxiliares de cárceles á que se refiere el art. 5.º de la ley; teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, y que ha de darse noticia á este Ministerio de las personas que lo desempeñen.

3.ª Los Gefes políticos, habida consideracion de las circunstancias y vecindario de los pueblos comunicarán á los Alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el artículo 7.º; procurando que se destine para este objeto un local en las casas consistoriales ó en otro edificio perteneciente al Ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales mas gravámen que el preciso para el cumplimiento de la ley. Los créditos necesarios para los gastos que con tal motivo se originen en el presente año y en próximo de 1850, se cubrirán de los fondos de imprevistos, y solo en el caso de que estos no fueren suficientes, ó de que no pueden obtenerse economías en los demas servicios que comprende el presupuesto, podrán reclamarse por medio de presupuestos adicionales con las formalidades establecidas al efecto.

4.ª Cuando los presos transeuntes se detengan en los pueblos para pernóctar, ó por efecto del temporal ú otra causa que justifique la detencion, ingresarán por regla general en los depósitos municipales, colocándolos con separacion de los procesados y de los sentenciados á la pena de arresto menor; pero pudiendo no obstante, con igual separacion tener ingreso en las cárceles, si es el pueblo cabeza de partido judicial y el depósito no ofrece la seguridad ó capacidad necesarias.

Para uno y otro caso tendrán los Alcaldes de las cárceles y los de los depósitos municipales un registro especial en que anotarán los presos de tránsito de que se hagan cargo, presentándolo á la autoridad civil cuando visite el Establecimiento.

5.ª En las cárceles cuyo compartimiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el artículo 11 de la ley se procederá inmediatamente á la formacion del plano, proyectos y presupuesto de las obras absolutamente indispensables para la separacion de los presos segun los sexos y edades, y para la de los procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible al Ministerio de mi cargo.

6.ª Los Gefes políticos de las provincias en que radican los presidios y las casas de correccion de mugeres, harán formar y remitirán tambien á este Ministerio planos, proyectos y presupuestos de las obras necesarias para el compartimiento interior de los edificios; de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el art. 25 de la ley; bien entendido que semejante disposicion ha de ser solamente en el caso de que la mala distribucion del local haga indispensables las obras, y que estas han de construirse por penados y con la mayor economía.

7.ª Para la manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia se observarán las reglas establecidas en la Real orden circular de 31 de Julio último, por ser conformes á lo prevenido en el art. 28 de la ley; entendiéndose que esta, en lo relativo al servicio de que se trata ha de empezar á regir desde 1.º de Enero de 1851, y los Ayuntamientos deberán comprender por lo mismo los créditos necesarios en los presupuestos municipales correspondientes á aquel año.

8.ª Los presos pobres transeuntes serán socorridos diariamente con sesenta maravedís por el Ayuntamiento del pueblo

en que pernocten; debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestación de semejante servicio, y pasaria cada tres meses para su abono al Alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada, verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el Gefe político de la provincia.

9.ª y última. Los Gefes políticos de las provincias en que residen las audiencias territoriales manifestarán al Ministerio de mi cargo el estado de los fondos provinciales y los recursos que podrán aplicarse á la construcción de los presidios correccionales de que trata el art. 29 de la ley. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1849.—San Luis.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para los efectos oportunos. Segovia 25 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

Dirección de administración.

Quintas.

Real orden.

Se declara que cuando una misma persona corra dos suertes en una sola población, la primera sea la que valga, sin que tenga valor alguno la segunda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 15 del mes actual me dice lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Gefe político de Valladolid lo que sigue.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente promovido por D. Carlos Escudero, vecino de esa ciudad, en que reclama contra el acuerdo del Consejo de la provincia en cuya virtud se declaró soldado á su hijo Narciso, por el cupo de aquella y reemplazo del año último, las Secciones de Guerra y Gobernación con fecha 5 del que rige, han expuesto lo siguiente.—En cumplimiento de la Real orden de 5 de Mayo último, han visto estas Secciones el expediente promovido por D. Carlos Escudero, vecino de Valladolid, en que pide se declare libre á su hijo Narciso de la suerte que le tocó en el reemplazo de 1848, empadronado en la casa número 33 de la calle de la Platería de dicha ciudad, y responsable solo de la que le tocó como empadronado en la casa número 30 de la misma calle donde habita hace diez años. Al hacerse cargo las Secciones del caso que da motivo á este expediente, así como de los otros dos que para mayor ilustración se acompañan, encuentran que es sumamente fácil su repetición, tanto porque no es extraño que al verificarse lo que disponen los artículos 23, 26 y 27 de la Ordenanza no se note que hay un nombre repetido, cuanto porque los mismos mozos pueden poner de su parte para estarlo con el objeto que indica el Ayuntamiento de Valladolid.—Es, pues, necesario en concepto de las Secciones establecer una regla fija que al par que quite á los quintos la esperanza que pudieran concebir corriendo dos suertes con el objeto de acogerse á la mas favorable, coloque tambien al Gobierno y á las Autoridades en un terreno desembarazado para decidir los casos análogos que ocurran, ó para que ellos estando ya previstos, no den lugar sino en muy pocas ocasiones á la instauración de estos últimos recursos. Esta regla fija creen las Secciones hallarla en que se declare que, cuando una misma persona corra dos suertes, como ha sucedido á Narciso Escudero, la primera sea la que valga, sin que tenga valor alguno la segunda, cuya disposición en nada se opona á la ley, atendiendo al principio de que el que ya tiene una suerte no hay para que darle otra; y que lo principal para designar á una persona en los sorteos es el nombre y apellido, siendo accesorias las demas señales de calle, casa, etc. Por tanto, entienden las Secciones que debe confirmarse el fallo dado acerca de Narciso Escudero, y establecerse como regla general la que queda indicada.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como se propone en el preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de su Real orden para los efectos correspondientes.—Y siendo la voluntad de S. M. que la anterior resolución sirva de regla general en casos análogos, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1849.—San Luis.»

Lo que se publica en este periódico para los fines convenientes. Segovia 22 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

Dirección de Gobierno.

Protección y seguridad pública.

En la tarde del día 18 del corriente se han fugado del presidio de Valladolid los confinados Dimas

Merino y Agustin Sanchez, cuyas medias filiaciones se insertan á continuación, y en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político procuren por cuantos medios les sugiera su celo la busca y captura de los espresados fugados, remitiéndolos con toda seguridad, si fuesen habidos, á mi disposición. Segovia 25 de Setiembre de 1849.

—Eugenio Reguera.

Media filiación de Dimas Merino.

Hijo de Gerónimo y de Maria García, natural de Montejo, partido de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, vecindado en su pueblo, estado casado, edad 34 años, oficio barbero; sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz larga, barba poca, color bueno, cara regular, estatura 5 pies 1 pulgada.

Media filiación de Agustin Sanchez.

Hijo de Alonso y de Maria Merino, natural de Geme, partido de Alba de Tormes, provincia de Salamanca; ambulante, de estado casado, edad 22 años, oficio quinquillero; sus señales pelo y cejas rubio, ojos garzos, nariz torcida, barba lampiña, color claro, cara ancha, estatura 5 pies 1 pulgada. Señas particulares, una cicatriz en medio de la nariz.

Dirección de Gobierno.

Protección y seguridad pública.

En la noche del 19 del corriente se fugaron de la cárcel de Lerma dos presos de consideración, cuyos nombres y señas se insertan á continuación; y en su consecuencia encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura de los espresados fugados, remitiéndolos, si fuesen habidos, con toda seguridad á mi disposición. Segovia 25 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

Señas.

Cándido Martinez, vecino de Cabía, edad como 40 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz algo chata, color pálido, cara ancha; su vestido zamorra de pieles, pantalon de paño pardo, y pañuelo á la cabeza.

Otro que decía ser Andres Gimenez, natural de Torrevieja, edad 32 años, estatura alta, pelo castaño, nariz y barba regular, ojos pardos, cara redonda, color trigueño, manco del brazo derecho; su vestido pantalon abierto por las costuras exteriores, chaqueta parda manchega con vueltas azules, sombrero calañes y capa negra.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Circular.

Disponiendo, por punto general, la libre exportación de la cáscara curtiente.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue.—Enterada la Reina del resultado que ofrece el expediente instruido á instancia de los Sres. D. Rafael Sanchez y D. Antonio Lopez, vecinos de la ciudad de Cadiz, y de conformidad con el parecer emitido por esa Dirección general, S. M. se ha servido disponer, por punto general, que con arreglo á la ley de 17 de Julio último, publicada en 19 del mismo, se permita exportar libremente del Reino la cáscara curtiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Y lo traslado á V. S. para iguales fines, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para noticia de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Dirección general.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los fines que se espresan. Segovia 26 de Setiembre de 1849.—I. I. Nicasio Morales.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Obras y reparos.

El dia 3 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana se verificará en la Intendencia de esta provincia el remate de las obras en reparacion de dos casas en esta ciudad, la una á la calle Real, núm. 5, y la otra á la de Desamparados, núm. 14, que corresponden al Estado, habiendo sido presupuestas la primera en 380 rs. y la segunda en 376. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en esta administracion. Segovia 22 de Setiembre de 1849.—P. A., Manuel Beladiez.

Insértese.—Reguera.

Venta de censos y fincas.

En la cantidad de 69513 rs. 24 mrs. 2 tercios ha sido capitalizado un censo perpetuo, procedente de Premostratenses de los Huertos de esta ciudad, que paga el concejo de Yanguas.

En la de 63490 rs. 6 mrs. 2 tercios lo ha sido otro de igual clase, procedente de Dominicos de esta ciudad, que paga el concejo de la Armuña.

A la de 660 rs. asciende el capital de otro al quitar procedente de Carmelitas descalzos de esta ciudad, que paga el concejo de Tenzuela.

En la de 1980 rs. ha sido capitalizada una casa que en esta ciudad, calle de la Encarnacion, núm. 16 ó 17 pues está borrado, que perteneció á las religiosas de Sta. Isabel de la misma, en estado de ruina.

En la de 6525 rs. lo ha sido otra, que en la plazuela de San Lorenzo (extramuros de esta ciudad), núm. 26, procedente de fincas adjudicadas por débitos. Segovia 26 de Setiembre de 1849.—P. A., Manuel Beladiez.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion Patrimonial del Real Sitio San Ildefonso.

A las doce de la mañana del dia 3 de Octubre próximo se celebrará en esta Administracion y en la contaduría general de la Real casa, el doble remate para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de Aldeanueva, segun lo prevenido en Real orden de 22 del actual. Las personas que quieran interesarse en la subasta se presentarán en esta oficina, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y admitirán las posturas que se hiciesen. San Ildefonso 26 de Setiembre de 1849.—P. O. D. S. A. El Interventor, José Saenz Tobia.

Insértese.—Reguera.

Junta económica de presidios de Valladolid.

En cumplimiento á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 14 del corriente, se saca á pública subasta cuantos materiales sean indispensables (á excepcion de teja, baldosa y ladrillo) para la terminacion del nuevo edificio presidial que se está levantando en esta capital; cuyo remate habrá de tener efecto ante esta Junta económica el dia 21 del próximo mes de Octubre á las once de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno político. El pliego de condiciones que servirá de tipo á dicha subasta está de manifiesto en la secretaria de la Junta. Valladolid 24 de Setiembre de 1849.—El Presidente, Anselmo Mesino.—Ramon de Baños y Puynu, Secretario.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el Hospital del Real Sitio de S. Ildefonso se halla vacante la plaza de enfermero por cuyo encargo tiene señalada la dotacion de seis reales diarios cuando hay enfermos, y cuatro y medio reales faltando estos, con mas las obvenciones de casa, leña y el sobrante de las raciones, siendo circunstancia precisa el que dicho enfermero sea casado. Los que deseen servir dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 15 de Octubre próximo.

Se permite la insercion.

El martes 18 del presente mes desaparecieron del término de esta villa dos caballos propios de Martin Marugan y Francisco Aparicio, vecinos de la misma, cuyas señas son; el uno de 6 á 7 años, alzada como de seis cuartas, pelo negro entre cano, redondo de nalgas, con un lunar blanco en el costillar izquierdo, el hocico blanco, falto de pelo en la crin por la collarera. El otro de 7 años, alzada cinco cuartas, pelo negro, el costillar derecho con matadura, está entero. La persona que supiese el paradero lo avisará y se le pagarán los gastos y gratificacion. Monterrubio y Setiembre 26 de 1849.

Se permite la insercion.

En la tienda sastrería de Fausto Otero, calle de Reoyo, número 9, Segovia, se halla un abundante surtido de ropas hechas con la mayor equidad y buen gusto; y géneros para el que por sus ocupaciones ó larga distancia no le permitan pasar á esta ciudad, puede dirigirse á dicho Otero, remitiéndole las medidas siguientes:

Medidas.

Para pantalon, largo desde la cruz de la entrepierna al talon, y ancho de cintura.

Idem chaleco, largo y ancho de id.

Idem capa, largo desde el cuello por la parte del hombro hasta el tobillo.

Idem gaban, frac, levita, chaqueta y chaqueton, largo desde el cuello por la espalda hasta el talle, y desde el medio de la misma por el codo hasta el puño, y ancho de cintura. Con solo estas medidas ofrece sacar las obras que se le encarguen con la perfeccion que exige su crédito.

Se permite la insercion.

EFEMÉRIDES DE MARIA

ó SEA

Coleccion de los principales milagros de la Madre de Dios: historia de sus festividades y apariciones en España; especiales favores á sus devotos, y particulares devociones con que éstos la veneraron.

Un tomo de 384 páginas útiles recopiladas por el Presbítero D. Saturnino Perez de Vitacarros, quien la dedica al Excmo. é Ilmo. Señor D. Manuel Joaquin Tarancon, Obispo de Córdoba.

Esta obra se publicará en 12 entregas de 32 páginas en 8.º de letra compacta; y su importe será de 6 rs. en Madrid y 8 en provincias por cada 4 entregas.

A los que se suscriban antes del 30 de Setiembre se les regalará una imagen de la Santísima Virgen litografiada ó grabada en acero. Despues de esta época no se admitirán suscripciones, sino por toda la obra al precio de 24 rs. en Madrid y 30 provincias, pagando ademas el importe de la estampa.

Los comisionados ó particulares de provincias que libren á favor de la empresa el importe integro de las entregas á que se suscriban las recibirán francas de porte al precio de Madrid.

No se admitirá correspondencia que no venga franca, y esta dirigida al editor en esta Corte, travesía de las Beatas, núm. 8.

Se suscribe en esta provincia en todas las librerías y administraciones de correos.

Se permite la insercion.